



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. ENCARGADO: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar	Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín- Antioquia-.
Radicado	05001-23-33-000- 2020-01106 -00
Asunto:	Avoca conocimiento – Decreta Pruebas

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

El día 26 de marzo de 2020, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín – Antioquia-, expidió la Resolución No 202050023615, por medio de la cual “*SE SUSPENDEN TÉRMINOS PARA ATENCIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para impartir el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 21 de abril de la anualidad que avanza, correspondiéndole al Despacho 13 su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529 y 11532, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos, adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, con el fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En ese orden de ideas, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República con la firma del Presidente y todos los Ministros, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis e impedir

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

la expansión del COVID -19, lo anterior por el término de 30 días y con sujeción a las facultades otorgadas en el artículo 215 de la Carta Política.

Ahora bien, frente a la Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín – Antioquia-, advierte el Despacho que la misma fue proferida en virtud de la Resolución Nacional 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, a través de la cual se declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en armonía con el Decreto Departamental No 2020070000984 del mismo calendario y en el igual sentido para la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

De conformidad con lo anterior, y en consideración a la mecánica constitucional y legal en la adopción de las medidas como esta, es decir, de carácter general dictadas en el ejercicio de la función administrativa y con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, a través del Decreto 417 de 2020, y en virtud del Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de los corrientes, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos limitados a través del aludido acto³, **habrá de impartirse el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 – Control Inmediato de Legalidad a la Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020 expedido por la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín– Antioquia-**

Lo anterior, en atención al reciente pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado, a través de auto del 15 de abril de 2020 en el cual, se insistió en la necesidad de garantizar el debido acceso a la administración de justicia, entendiendo que el mismo se encuentra limitado por la situación actual generada por la pandemia COVID- 19, y en este sentido, se dijo:

“Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

(.)...

Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las

³ Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020 de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín.

libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas...⁴

Así, entonces, se dispondrá la publicación del aviso en el sitio web de la Rama Judicial, anunciando la existencia del proceso, de conformidad con el numeral 2° del citado artículo, por el término de diez (10) días, durante los cuales, cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo- Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Gestión humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín – Antioquia-. De igual forma, y con idéntica finalidad, se dispondrá la publicación del mismo aviso en la página web del Municipio de Medellín – Ant.

En virtud de numeral 4° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la Secretaría del Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín-Antioquia, a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición de la Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento al ejercicio del control inmediato de legalidad de la Resolución No 202050023615 del 26 marzo de 2020, proferida por la Secretaría de Gestión Humana y de Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín - Antioquia -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General y el Área de Sistemas de la Corporación, se dispone la difusión en el sitio web de la Rama Judicial, un aviso por diez (10) días, anunciando la existencia del proceso adelantado en ejercicio del Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, con similar finalidad y por el mismo lapso, el Alcalde del Municipio de Medellín – Antioquia-, deberá publicar en la página web del municipio, el aviso al que acaba de hacerse referencia.

TERCERO. Las personas interesadas en intervenir para defender o impugnar la legalidad de la Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020

⁴ Consejero Ponente: William Hernández Gómez – Rdo.: 11001-03-15-000-2020-01006-00

proferido por la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín – Antioquia-, podrán realizarlo a través del correo electrónico **des13taang@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los diez (10) días a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO. En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 4° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la Secretaría del Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín- Antioquia, a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición de la Resolución No 202050023615 del 26 de marzo de 2020.

QUINTO. Una vez expirado el término del aviso, pásese el trámite al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para la proyección del fallo, con sujeción de lo previsto en numeral 6° ibídem.

SÉPTIMO. Se ordena la notificación de la presente providencia por los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la atención a la contingencia presentada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZABAL
MAGISTRADO (E)

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

28 de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL